



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 253/2025 TAD.

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del del CCCC, frente a la Resolución de 6 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 16 de agosto de 2025, tuvo lugar el partido correspondiente a Jornada 1ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el CCCC y el RRRR

Con fecha 18 de agosto de 2025, la Liga Nacional de Fútbol Profesional presentó escrito denunciando los siguientes hechos, acaecidos con ocasión del partido correspondiente a la Jornada 1ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 16 de agosto de 2025, entre el CCCC y el RRRR, en las instalaciones del primero.

**SEGUNDO.** Según el informe que se acompaña a la denuncia, los hechos fueron los siguientes:

*“1. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en GGGG en el Fondo Sur, liderados por un integrante con micrófono, entonaron de forma coral y coordinada, durante, aproximadamente, 8 segundos el cántico “Olele, olalá, ser del RRRR ser un subnormal”.*

*2. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en GGGG en el Fondo Sur, liderados por un integrante con micrófono, entonaron de forma coral y coordinada, durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico “Putá RRRR, puta RRRR eh”*

Al escrito de denuncia presentado por la LALIGA se acompañaba, entre otros, archivos audiovisuales en los que se pueden apreciar los referidos hechos.



**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento extraordinario, con fecha de 3 de octubre de 2025, el Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6.001 euros.

**CUARTO.** Con fecha de 10 de octubre de 2025, el club interpuso recurso de apelación frente a la resolución anterior ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando:

*“1.Acuerde revocar íntegramente la decisión del Comité de Competición de 3 de octubre de 2025, dejando sin sanción de ningún tipo al CCCC, todo ello por concurrir ausencia de responsabilidad del Club en los hechos objeto de denuncia en los términos del artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF y 5.1 de la Ley 19/2007, así como la ausencia de culpa in vigilando al haber quedado acreditado el cumplimiento diligente por parte del CCCC.*

*2.Subsidiariamente, y para el supuesto de que no tenga favorable acogida la anterior pretensión, acuerde revocar parcialmente la referida decisión del Comité de Competición y acuerde tipificar los hechos denunciados conforme al artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y decoro deportivo (que en ningún caso podrían entenderse subsumibles en el artículo 69 CD), y, en consecuencia, y apreciando las circunstancias atenuantes expuestas en los términos del artículo 12 CD, resuelva sancionar al CCCC con multa por importe de 602 €.”*

**QUINTO.** El Comité de Apelación de la RFEF resolvió el recurso mediante la resolución de 6 de noviembre de 2025, por medio de la cual acuerda: *“Desestimar el recurso interpuesto por el CCCC contra la resolución del Comité de Disciplina de 3 de octubre de 2025, confirmando íntegramente la misma.”*

**SEXTO.** Con fecha de 25 de noviembre de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del del CCCC, frente a la Resolución de 6 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución de 3 de octubre de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF



que acordaba sancionar al club recurrente, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con el artículo 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6.001 euros, por los hechos denunciados, que tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada 1ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 16 de agosto de 2025, entre el CCCC y el RRRR, solicitando:

*“SUPLICO, que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo junto con los documentos que se acompañan, y, en su virtud, y previo los trámites legales oportunos, acuerde*

*(i) Revocar en su totalidad la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 6 de noviembre de 2025 y la decisión del Comité de Disciplina de fecha 3 de octubre de 2025;*

*(ii) En consecuencia, declarar suspendida la responsabilidad disciplinaria por la que se sanciona al CCCC, dejando sin sanción de ningún tipo, todo ello por concurrir ausencia de responsabilidad del Club en los hechos objeto de denuncia en los términos del artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF y 5.1 de la Ley 19/2007, así como la ausencia de culpa in vigilando al haber quedado acreditado el cumplimiento diligente por parte del CCCC.*

*( ) Subsidiariamente, y para el supuesto de que no tengan favorable acogida las anteriores pretensiones, acuerde revocar parcialmente las referidas decisiones y acuerde tipificar los hechos denunciados conforme al artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y decoro deportivo (que en ningún caso podrían entenderse subsumibles en el artículo 69 CD), y, en consecuencia, y apreciando las circunstancias atenuantes expuestas en los términos del artículo 12 CD, resuelva sancionar al CCCC con multa por importe de seiscientos dos euros (602 €)”.*

**SEPTIMO.** Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

**OCTAVO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones, tal y como consta en el expediente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El Club recurrente se alza frente a la resolución recurrida, invocando, en esencia, las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Falta de tipicidad de los hechos, pues los cánticos denunciados — “*Puta RRRR, puta RRRR*” y “*Olele, olalá, ser del RRRR ser un subnormal*”— no tendrían un carácter degradante y vejatorio, ni incitan a la violencia, por lo que no están recogidos en el tipo del art. 69.1.c) CD, sino que deben entenderse como insultos u ofensas al decoro deportivo, encajables en el artículo 94 CD.

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

**CUARTO.** El primer motivo de impugnación formulado por el club recurrente se centra en denunciar el incorrecto encuadramiento de los hechos. Sostiene que la calificación jurídica no resulta ajustada a Derecho ya que no se cumplen los elementos típicos necesarios para la aplicación del artículo 69.1.c) del CD de la RFEF. Entiende que las expresiones espontáneas no pueden interpretarse como un llamamiento a la violencia al carecer ambos de la entidad necesaria para ser calificados como



“*incitación a la violencia en los términos del artículo 69.1.c*”). Considera que los propios órganos disciplinarios y de apelación de la RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte han afirmado que expresiones como “Putas RRRR” o “subnormal” no constituyen incitación a la violencia, sino que deben entenderse como insultos u ofensas al decoro deportivo encajables en el artículo 94 del CD de la RFEF. En particular, señala que el TAD encuadra expresamente estas expresiones dentro del artículo 94 del CD de la RFEF, calificándolas como “vejatorias y humillantes”, pero en ningún caso violentas o incitadoras de violencia. Por lo tanto, lo correcto y ajustado a Derecho es reconducir la calificación jurídica a la infracción del artículo 94 del CD de la RFEF.

En cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva, en su fundamento jurídico quinto, califica como: “*Ese Comité de Disciplina considera que los cánticos que ha dado lugar a la incoación de este Expediente (especialmente, el que se grita “Putas RRRR”) tienen un indudable contenido violento y encajan en la infracción tipificada en el artículo 69 en relación con el 114, del Código Disciplinario federativo. Los órganos disciplinarios federativos han señalado que el cántico “Putas” dirigido a España, la selección, una ciudad, un equipo y, por extensión, a quienes representan o a sus seguidores, resulta subsumible en el referido tipo infractor (en este sentido, por ejemplo, Expediente nº 111 correspondiente a la pasada Temporada 2024-2025). Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Arbitral del Deporte, entre otros muchos, en los Expedientes 113/2024, 134/2025, 149/2025 o 209/2025*”.

En concreto, el como señala el Comité de Apelación, “*Efectivamente, los cánticos proferidos en este caso no se refieren, como bien apunta el club apelante, a la utilización de bombas o explosiones. No obstante, este Comité desea subrayar que el artículo 69 no se ciñe única y exclusivamente a actos violentos, sino también a aquellos que “constituyan un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. Así pues, cabe recordar lo ya mencionado anteriormente en múltiples ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) a saber que “[l]os órganos disciplinarios federativos han señalado que el cántico proferido “Putas España, Putas selección” y, por extensión, los que dirijan tal insulto (“Putas...” a ciudades, equipos y/o aficiones (en este caso, “Putas Valencia”.) resultan subsumibles en el referido tipo infractor (en este sentido, por ejemplo, Expedientes nº 111 y nº 243 correspondientes a la presente Temporada 2024- 2025). Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Arbitral del Deporte (s.c. Tribunal Administrativo del Deporte) en el Expediente 113/2024, teniendo en cuenta el reprochable contenido*



*insultante, ofensivo y xenófobo de la expresión proferida por los aficionados locales”.* (TAD 198/2025 y 209/2025)”.

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente: “*Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.*” Y como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la utilización del término “puta” junto al nombre de un equipo, se tipifica en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues es dicho precepto el que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta, ya que no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda constituyen un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

Por lo expuesto, debe desestimarse el primer motivo de impugnación.

**QUINTO.** El segundo motivo del recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del club por la adopción y cumplimiento por el recurrente de sus obligaciones en relación con las medidas exigibles.

El recurrente entiende que resulta imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión como derecho fundamental de cualquier ciudadano español. Añade que el Club puede adoptar ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, pero no limitar la entrada a personas que pueden difamar. Así, afirma que por parte del Club se adoptaron medidas preventivas, siendo su actuación limitada y se activaron los avisos por megafonía del protocolo de violencia verbal. Asimismo, manifiesta la imposibilidad de identificación de las personas que profirieron los cánticos objeto de sanción y de conocer los cánticos que serán realizados por los aficionados durante el encuentro.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución dispone en su Fundamento Jurídico Sexto en relación con las medidas adoptadas por el recurrente:

*“Sexto. - Tal y como ya ha tenido ocasión de constatar este órgano disciplinario, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores que diseña el artículo 15.1 del Código Disciplinario se presume por la existencia de los cánticos e insultos. Sin embargo, se trata de una presunción iuris tantum que puede destruirse*



*mediante la prueba por parte del Club del cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas preventivas y reactivas exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*Así, de acuerdo con la doctrina elaborada por el TAD, el artículo 15 impone una obligación de medios, no de resultado. El cumplimiento de esa obligación no solo debe ir encaminado a la evitación de los cánticos, que difícilmente pueden ser evitables en todos los casos, sino que también debe concretarse en la adopción de medidas de carácter reactivo. Esto es, adoptadas con posterioridad al acaecimiento de los mismos. Entre ellas y en particular, la colaboración eficaz en la identificación y expulsión del recinto de los autores de los cánticos y la emisión inmediata de mensajes condenatorios de los cánticos cada vez que estos se producen.*

*En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en definitiva, en línea con lo mantenido por el Sr. Instructor, que este no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen, no habiendo quedado probado que se adoptasen otras medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos. Se trata por lo demás de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”.*

*A la exigencia a los clubes de la implementación de esas medidas (mensajes condenatorios, identificación de las personas involucradas en los hechos que dan lugar al expediente) se ha referido el TAD en su resolución de 14 de septiembre de 2023 (dictada en el marco del expediente núm. 110/2023), subrayando la trascendencia de la “insuficiencia de las medidas preventivas e inacción del club”, entre otros, en los referidos Expedientes 135/2025 y 209/2025, así como en el Expediente 326/2024”.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.



Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Tercero en los siguientes términos:

*"Tercero.- En lo que se refiere a las medidas, que por el recurrente se alega haber adoptado para la prevención, no puede este Comité compartir su criterio. Así, conforme resuelve y hace mención la resolución de instancia, el expedientado no ha probado en el curso de la tramitación del expediente, haber sido lo suficientemente diligente y eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias y exigidas para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos. Así, obra en la prueba practicada en el expediente que el CCCC no adoptó las medidas reactivas que pudieran servir al mismo para exonerarse de la responsabilidad que le corresponde desde el momento en que tiene conocimiento de los cánticos. La entidad deportiva tiene que hacer todo lo posible porque cesen dichos comportamientos y más en concreto, cumplir específicamente con una de las obligaciones que le impone la Ley 19/2007, esto es, usar eficientemente el sistema de comunicación con el público de sus instalaciones.*

*En relación con los hechos reportados por la LNFP, sancionados por el Comité de Disciplina de la RFEF, este órgano debe mantener el criterio mantenido por el mismo en lo que a este expediente se refiere. Así, analizada exhaustivamente toda la prueba obrante en el expediente, los soportes videográficos aportados, no*



resulta acreditado que el club haya adoptado eficazmente las medidas reactivas que pudieran exonerarle de su responsabilidad sobre los cánticos producidos.

Sobre estas actuaciones y su eficacia como causa de exoneración de responsabilidad, ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones el Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de fecha 31 de octubre de 2024 (Expediente 294/2024), o en la resolución de fecha 13 de julio de 2023 (Expediente 86/2023), y, en concreto, lo dispuesto en su Fundamento de Derecho Sexto, que recoge lo siguiente: “Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido. Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos. Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se proferieron los cánticos. En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.”

No hubo ni siquiera intentos de identificación de los autores de los cánticos, hecho no contestado ni mencionado por el club apelante. Asimismo, a diferencia de lo que hacen otros clubes, el CCCC no ha probado en el expediente que esté empleando otro tipo de medidas no estereotipadas o convencionales, tales como la realización de acciones preventivas con la colaboración de su cuerpo técnico y jugadores en campañas.

En definitiva, este Comité debe concluir que por parte del club expedientado no se desplegó una actuación reactiva, idónea y suficiente, para contrarrestar los cánticos de modo eficaz, por lo que resulta plenamente procedente la aplicación del



*artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con lo dispuesto en sus artículos 15 y 69.1 c)."*

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

*"1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...)."*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*a) No agredir ni alterar el orden público.*

*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*[...]*

*3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*



Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación con sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, como ha venido señalando este TAD en múltiples resoluciones, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del club recurrente, estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional es constante en señalar que quedan *“fuera de la protección del art. 20.1 a) CE aquellas expresiones que en las concretas circunstancias del caso sean absolutamente injuriosas, ultrajantes u oprobiosas, es decir, las expresiones ofensivas que no guardan relación con las ideas u opiniones que se expongan o que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, toda vez que el referido precepto constitucional “no reconoce un pretendido derecho al insulto”* (entre otras muchas, SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 177/2015, de 22 de julio, FJ 2; 112/2016, de 20 de junio, FJ 2, y 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3)” (STC 100/2025, de 28 de abril, FJ 4).

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el Club recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación del del CCCC, frente a la Resolución de 6 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

